



RAD. 2022-00328. Informe secretarial. Barranquilla, 6 de febrero de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARIA DEL CARMEN VEGA HERNANDEZ contra COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES EN EQUIDAD-FIDUAGRARIA, la cual nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920220032800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VEGA HERNANDEZ
DEMANDADAS: COLPENSIONES
FIDUAGRARIA S.A.

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES y FIDUAGRARIA, tendiente a obtener por parte de la primera, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

El artículo 6° del C.P.T. y S.S. establece como requisito para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa. En virtud de ello la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso de COLPENSIONES y FIDUAGRARIA, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, sostuvo:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.” (SL8603 del 1° de julio de 2015).

Bajo ese contexto, comoquiera que en el expediente brilla por su ausencia la reclamación elevada ante FIDUAGRARIA orientada al reconocimiento de las pretensiones hincadas en la demanda, no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso.

Por consiguiente, se ordenará a la parte demandante que aporte el escrito de reclamación directa ante FIDUAGRARIA, en los términos previamente indicados, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de rechazo por falta de competencia.

De otro lado, se previene a la demandante, para que, en caso de demostrar el agotamiento de la vía gubernativa de cara a las pretensiones de la demanda, deberá acreditar que esa reclamación se realizó en esta ciudad, pues, de lo contrario, no atribuiría competencia para conocer de esta demanda a los jueces de este Distrito, por cuanto, el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dispone que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Entonces, no le basta al actor, para radicar competencia, con demostrar el agotamiento de la reclamación de que trata el artículo 6 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, sino que debe probar además que la agotó en esta ciudad, pues, la convocada carece de domicilio en Barranquilla.

Igual situación se predica en cuanto a COLPENSIONES, debido a que esa entidad no tiene domicilio en esta ciudad al tenor de lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 sino en Bogotá D.C., sin que exista dentro de la estructura legal u organizacional de esa entidad alguna disposición en sentido contrario o en la que se establezca como domicilio el de las sedes, sucursales o puntos de atención existentes en esta u otras ciudades del país, se descarta la competencia por ese factor, ya que, este Juzgado no se ubica en Bogotá.

A su vez, la competencia territorial en relación con COLPENSIONES no se extrae de las pruebas traídas a juicio, pues, ninguna da cuenta de ello, y si bien es cierto, se aportaron los folios 16 a 22 en los que se evidencia que COLPENSIONES emitió a la demandante la Resolución SUB50685 de fecha 22 de febrero de 2022 expedida en Bogotá, en la que se resolvió la solicitud que aquella le había elevado el día 02 de septiembre de 2021 bajo el radicado No. 2021_10112832, la revocatoria



República de Colombia

directa de la Resolución No. SUB 124300 del 26 de mayo de 2021 y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, esa circunstancia cuando mucho, acreditaría la solicitud elevada por la demandante para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, derecho que se pretende, empero, es un aspecto distinto al que se requiere.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. MANTENER la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la actora aporte prueba de que antes de la radicación de esta demanda elevó un reclamo escrito ante FIDUAGRARIA en aras solicitarles la pensión de vejez que reclama en este juicio, advirtiéndole que, si en ese interregno no cumple con lo ordenado, se declarará falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, con las consecuencias de ley.

2. ADVERTIR a la actora que, de satisfacer lo dispuesto en el numeral uno de la parte resolutive de este proveído, deberá indicar en que sitio radicó ese escrito o en qué lugar estaba ubicada geográficamente cuando le remitió por correo electrónico a FIDUAGRARIA la petición, precisándole que, de no acreditar lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, vale decir, la ciudad de Bogotá D.C.

3. ADVERTIR a la actora que, de satisfacer lo dispuesto en el numeral uno de la parte resolutive de este proveído, deberá aportar la solicitud radicada el día 02 de septiembre de 2021 ante COLPENSIONES con numero 2021_10112832, en la cual figura una petición al Derecho que se persigue en este juicio, so pena de declarar falta de competencia y remitir el proceso ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, vale decir, la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.